

Anexo 241113-02

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA EN EL EXPEDIENTE TESIN-JDP-59/2024.

---Culiacán, Sinaloa, a 13 de noviembre de 2024.

A N T E C E D E N T E S.

--- Presentación Queja

---I. El día 31 de julio de 2023 se recibió en este Instituto, escrito de la junta distrital del INE en Sinaloa mediante el cual se remitió escrito de queja signado el 27 de ese mismo mes y año por el C. José de Jesús Rojas Rivera señalando que de una revisión efectuada en la página del Instituto Nacional Electoral, advirtió que se encontraba registrado como militante del Partido Sinaloense; y que tal situación no había sido con su consentimiento, por lo que solicitaba a este instituto instaurar el procedimiento que correspondiera y se determinara sancionar al partido en mención.

--- Dicha queja se radicó bajo el expediente IEES-PSO-005/2023, procediendo a desahogar las etapas en un primer momento, el día 7 de agosto de 2023, la revisión de si se encontraba afiliado el ciudadano al padrón de militantes de dicho partido local, arrojando en sentido negativo la búsqueda, es decir, cuando esta autoridad hizo la revisión no se encontró al ciudadano afiliado a dicho instituto político.

No obstante, lo anterior, el procedimiento continuó conforme lo señala en los artículos 299 a 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; por lo que se hizo el emplazamiento al denunciado para que manifestara lo que a su derecho conviniera; el partido dio respuesta argumentando que dicho partido no afilia ni desafilia a ciudadanos motu proprio, sino por petición de la misma ciudadanía, sin que ofreciera alguna probanza para sostener su dicho.

Así también se puso a consideración de las partes las constancias del expediente, y con fecha 28 de agosto de 2023 el quejoso presentó un escrito de alegatos mediante el cual mencionó diversas circunstancias en relación con la respuesta del denunciado y otras más que constituían señalamientos adicionales a los que había mencionado en la queja inicial.

Ahora bien, una vez integrado el expediente con las constancias antes señaladas y con el fin de allegarse de mejores y mayores elementos el día 05 de julio de 2024, este instituto, por medio de la Secretaría Ejecutiva, procedió a solicitar a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a fin de corroborar si el ciudadano estuvo

inscrito como militante del partido Sinaloense, y en su caso, certificara la fecha en que fue dado de baja del mismo.

Al respecto, se obtuvo información de la autoridad competente en el sentido de certificar que el ciudadano quejoso estuvo como militante de dicho partido y fue dado de baja el 31 de julio de 2023.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

---II. Con fecha 21 de agosto de 2024, el Consejo General mediante acuerdo número IEES/CG112/24, aprobó la RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INTEGRADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO SE-PSO-004/2023 y SE-PSO-005/2023 ACUMULADOS, DERIVADO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PARTIDO SINALOENSE POR PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN Y EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE DATOS PERSONALES.

Juicio Ciudadano

---III. El 26 de agosto de 2024, el C. José de Jesús Rojas Rivera, inconforme con la resolución emitida por el Consejo General, interpuso Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, el cual fue radicado con número de expediente TESIN-JDP-59/2024.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

---IV. Con fecha 30 de octubre de 2024, se recibió oficio número SG-A-792/2024, mediante el cual se notifica a esta autoridad electoral la Sentencia de fecha 29 del mismo mes y año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el expediente TESIN-JDP-59/2024, relativo al Juicio Ciudadano interpuesto por el C. José de Jesús Rojas Rivera, en la que se revoca parcialmente la resolución emitida por el Consejo General según acuerdo número IEES/CG112/24, considerando que había falta de exhaustividad del acuerdo que resuelve el procedimiento sancionador y, por tanto, ordena a este instituto dictar otra resolución mediante el cual se pronunciara acerca de lo que el quejoso manifestó en el escrito de alegatos presentado el día 28 de agosto de 2023.

Presentación de un nuevo escrito por parte del C. José de Jesús Rojas Rivera.

---V. Con fecha 6 de noviembre de 2024, se recibió escrito signado por el C. José de Jesús Rojas Rivera, en el que viene haciendo diversas manifestaciones en relación con las medidas de reparación en referencia a la sentencia TESIN-JDP-59/2024 emitida por el

Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que origina el presente acuerdo de acatamiento, pues se ordenó a este Consejo General a pronunciarse sobre los alcances de las medidas de reparación que solicita el actor.

CONSIDERANDO

---1.- Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---2.- El artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---3.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---4.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral establece que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---5.- De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del Instituto local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos

electorales; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley.

---6.- En sesión ordinaria de fecha 18 de noviembre del año 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG017/15 por el cual se aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

---7.- Que por Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado el 31 de octubre de 2018, el Consejo General del INE designó como Consejera a la ciudadana Gloria Icela García Cuadras y Consejeros Electorales a los ciudadanos, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.

Asimismo, mediante el Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, fueron designadas como Consejeras las ciudadanas Judith Gabriela López del Rincón, Marisol Quevedo González y Consejero Electoral el ciudadano Martín González Burgos.

De igual forma, mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, celebrada el 4 de septiembre de 2022.

---8.- Que, mediante acuerdo IEES/CG30/22, en sesión extraordinaria, el 28 de septiembre de 2022, el Consejo General del IEES designó al Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas como Secretario Ejecutivo.

---9.- En sesión extraordinaria de fecha 5 de noviembre de 2021, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG138/21 por el cual se aprobó, entre otras, la integración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, quedando conformada por el Dr. Martín González Burgos, Consejero Electoral como Titular de dicha Comisión, así como por la Mtra. Gloria Icela García Cuadras y el Lic. Óscar Sánchez Félix, Consejera Electoral y Consejero Electoral, respectivamente, como integrantes de la misma.

---10.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, establece las nuevas reglas del procedimiento sancionador, entre otras, su trámite, sustanciación y resolución, realizando la distinción entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador especial, la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en la resolución de este último procedimiento, así como la regulación respecto a las medidas cautelares.

---11.- Como se menciona en el antecedente V del presente Acuerdo con fecha 06 de noviembre de 2024, se recibió escrito signado por el C. José de Jesús Rojas Rivera, el cual se inserta a continuación:

1



TESIN-JDP-59/2024

ACUERDO IEESI CG0 112/2024

SE-PSO-004/2023 Y SE-PSO-005/2023

Manifestaciones para efectos

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE SINALOA

PRESENTE

JOSÉ DE JESÚS ROJAS RIVERA, con el carácter reconocido en el expediente señalado, me refiero a la sentencia emitida en el JDC expediente TESIN JDP 59/2024 resuelto el pasado 29 octubre 2024 y notificado el día siguiente, a propósito del acuerdo IEESI CG021122/2024 (Procedimiento Sancionador Ordinario expedientes SE PSO-004/2023 Y SE PSO-005/2023) para manifestar sobre los efectos de la sentencia señalada:

Que se señaló como agravio la falta de pronunciamiento sobre los alcances de las medidas de reparación del acto declarado fundado en el JDC respecto al acuerdo del consejo general del IES por el hecho impugnado.

En el acuerdo impugnado sólo se abordó la parte correspondiente al partido de la queja y al que se le impuso una multa, pero se omitió analizar la parte agraviada respecto haber dejado en tela de juicio la imparcialidad con la que se ha mostrado en diversos espacios públicos y privados en la vida social y política en el estado de Sinaloa

en los últimos años en que ha colaborado ante medios masivos de comunicación (prensa escrita, radio y televisión) además de mi labor como consultor en asuntos políticos y de gobierno. Se trata de un tema de integridad y de imagen personal con repercusión pública notoria, que ha procurado mantener ante las audiencias de los medios masivos de comunicación que señalé y las personas que han solicitado y les he brindado servicios de consultoría profesional en el campo de la política y los asuntos de gobierno. En ningún modo me he referido a que la afiliación a un partido político constituya afecte la fama de una persona y tampoco se descalifica el aporte del Partido Sinaloense a la vida social y política de nuestro estado de modo que, el haberse difundido que el nombre de mi persona constaba en los registros de militancia de dicho instituto político sin mi conocimiento ni consentimiento dejaba en tela de juicio el tono independiente, apartidista y crítico de mis expresiones sobre los asuntos, los procesos y los actores políticos en nuestro estado de Sinaloa. Que yo me haya mostrado imparcial, autónomo y sin militancia en mi labor periodística y como analista político mientras que en los registros públicos mi nombre apareciera como militante de un partido me resta credibilidad y pone en entre dicho la consistencia de mis opiniones y aportaciones en medios de comunicación y labora profesional en el campo de la política y los asuntos de gobierno.

En ese tenor pido respetuosamente que la conclusión de la autoridad jurisdiccional electoral confirme el acuerdo relativo a que se tiene por “desafiliado” el nombre de mi persona en la lista de militantes del instituto político aludido no refleja, remedia, ni repara los efectos del agravio que se tuvo por fundado, porque para que alguien haya sido “desafiliado” primero tuvo que haber sido “afiliado” (tanto por el

lado del ciudadano, en forma libre e individual como por el lado del instituto en forma legal e institucional a través del órgano responsable de la afiliación y registro públicos de dicha militancia) y lo cierto es que el partido pudo haber realizado cuanto trámite y procedimientos diversos para haberme afiliado y llevado las cosas al extremo de constar mi nombre en las listas públicas que por efecto de la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales a través de los medios legales (principalmente electrónicos en la internet), pero sin el debido conocimiento, solicitud y autorización de mi persona dicho registro de afiliación nunca tuvo existencia (material ni jurídica) y menos surtió efectos en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos que tiene todo afiliado a dicho partido.

Se pidió a la justicia electoral que declarara la nulidad de esa acción (indebida, ilegal y nula de pleno derecho) de haberme afiliado a un partido sin mi petición ni solicitud y menos de mi conocimiento; adicionalmente mis datos personales fueron exhibidos sin la debida verificación interna por parte del partido señalado en la queja de origen; ahora pido a este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa analice el nuevo acuerdo considerando que se trata de un caso distinto al de un ciudadano que por su labor profesional no tiene intervención ni manifestaciones ante los medios masivos de comunicación y sus audiencias en el estado de Sinaloa como es mi circunstancia.

Adicionalmente me causó desconcierto el tono de la respuesta por parte del partido sobre que mi queja era frívola y carente de lógica además del intento de pretender aparentar ante el IEES que no había motivo de la queja, como quedó acreditado en el expediente.

Solicito se ordene al partido ofrezca en forma pública, fehaciente y notoria una disculpa pública en el que manifieste y aclare que:

- 1) Se trató de un error en los procedimientos de registro y de verificación de la afiliación a dicho instituto;
- 2) Que el registro de mi nombre nunca tuvo efectos porque si bien constaba en los listados, nunca existió legalmente éste, aunque sí materialmente y
- 3) Que asume el compromiso de no repetición del acto materia de la impugnación.

Los canales de difusión deberán ser proporcionales a los datos relativos a mis intervenciones en medios de comunicación impresos, radio y televisión en que colabore en el estado de Sinaloa y así lo referí tanto en la queja de origen como en el juicio de ciudadanía (JDC) cuyo cumplimiento está en trámite de llevarse a cabo.

Con el debido respeto y consideración, protesto lo necesario

Culiacán de Rosales, 5 de octubre 2024



C. JOSÉ DE JESÚS ROJAS RIVERA



Como se puede advertir de la lectura del escrito presentado, la petición va encaminada a que esta autoridad electoral ordene al partido denunciado que ofrezca una disculpa pública, fehaciente y notoria, lo que implica la determinación de la procedencia o no de una medida de reparación integral, que fue lo que ordenó el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en la sentencia de mérito, por lo que, al ser este acuerdo en acatamiento de dicha sentencia, se deberá estar a lo que aquí se está determinando.

---12.- Como se menciona en el antecedente IV del presente Acuerdo con fecha 29 de octubre de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dictó sentencia en el expediente TESIN-JDP-59/2024, referente al Juicio Ciudadano promovido por el C. José de Jesús Rojas Rivera, en contra de la Resolución aprobada por el Consejo General según acuerdo número IEES/CG112/24, sentencia que en la parte conducente señala lo siguiente:

"(...)

... la responsable no cumplió con el principio de exhaustividad, deber de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.

Lo anterior, porque del análisis integral de la resolución impugnada, no se advierte que el IEES haya tomado en cuenta el escrito presentado por el promovente el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

En dicho escrito, el actor expresó lo siguiente:

"Dada mis circunstancias como ciudadano y de participante en medios masivos de comunicación, la reparación del daño por esta violación a la norma electoral para los partidos políticos debe considerarse en la resolución que recaiga en este caso y que en su momento será materia de la actuación de la justicia electoral..."

Solicito ...

Derivado de lo anterior, se lleven a cabo los pronunciamientos respectivos por la autoridad administrativa y jurisdiccional que en su momento procedan, incluidas las **medidas de reparación del daño causado a mi imagen pública** en los términos que señalé."

De lo trasunto se advierte que el promovente expuso que se analizarán las circunstancias consistentes en su labor como comunicador en diversos medios de comunicación en la entidad, y a su vez, solicitó de manera expresa que se dictarán medidas de reparación integral por el supuesto daño a su imagen pública.

En ese sentido, al no haber un pronunciamiento por parte de la \ responsable sobre dichas manifestaciones y solicitud, se incumplió con la \ obligación de impartir justicia de manera completa, consistente en analizar y tomar en cuenta todos los argumentos y pruebas expuestas por las partes.

Cabe destacar que, si bien es cierto la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, las autoridades electorales deben ordenar los tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva. De esta manera, se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva.

Así, para dictar medidas de reparación integral, debe actualizarse alguno de los dos (2) supuestos:

- a) *La restitución del derecho político-electoral violado sea materialmente imposible;*
- b) *Con base en las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, y a la par de esa medida (restitución), se considere necesaria la concurrencia de otras.*

En tal tesitura, en caso de ser procedente, se podrán dictar las medidas de reparación integral siguientes: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.

Lo anteriores razonamientos encuentran sustento en la jurisprudencia 50/2024 de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR".

*En ese orden de ideas, al resultar **fundado** el agravio en estudio, lo procedente es **revocar parcialmente** el acuerdo impugnado, para los siguientes:*

5. EFECTOS

- a) *Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa emitir un nuevo acuerdo, en el que se analicen las manifestaciones y solicitudes del denunciante, así como la procedencia o no de dictar una medida de reparación integral, tomando en cuenta las circunstancias del caso, en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia; y, (...)"*

Al respecto, antes de realizar el análisis de las manifestaciones y solicitudes del denunciante tal y como se señala en la sentencia que ahora se acata, es decir lo manifestado por el quejoso en su escrito de alegatos de fecha 28 de agosto de 2023, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

- I. La manifestación que se señala no es parte del contenido del escrito inicial de queja presentado por el ciudadano, por lo que no fue parte de la litis del presente asunto,
- II. Si tomamos en cuenta que escrito de alegatos consiste en discutir lo manifestado por el denunciante en la vista de la queja, considerar el escrito de alegatos adicionando temas que no fueron expuestos en su escrito inicial de queja, equivaldría introducir nuevos agravios, es decir una ampliación de la demanda, lo que no resultaría procedente, tal y como lo establece el propio Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en la Jurisprudencia 13/2009, misma que señala:

"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/2007. —Actores: Coalición "Alianza por Zacatecas" y otros. —Autoridad responsable: Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas. —12 de septiembre de 2007. —Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2287/2007. —Actor: José Ignacio Rodríguez García. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —16 de enero de 2008. —Unanimidad de votos. —Magistrado Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-55/2008. —Actor: Partido Nueva Alianza. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla. —13 de febrero de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretario: Alejandro David Avante Juárez".

- III. La manifestación señalada anteriormente se realizó en un escrito de alegatos, es decir, presentado como consecuencia de las manifestaciones vertidas por el Partido denunciado una vez que se le dio vista del expediente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- IV. Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el Procedimiento Sancionador Ordinario no señala que se deba dar una segunda vista al sujeto denunciado una vez que se presenten los alegatos correspondientes.
- V. Que, al no preverse una segunda vista, si se entra al análisis de las manifestaciones adicionales a lo que señaló en la queja primigenia y que fueron vertidas en el escrito de alegatos presentado por el ciudadano, se deja en estado de indefensión al sujeto

denunciado, toda vez que no tiene la oportunidad de contestar o desvirtuar lo manifestado adicionalmente en los alegatos por el denunciante.

De la resolución emitida por este órgano colegiado el día 21 de agosto es posible advertir, que se atendieron las manifestaciones realizadas por el promovente en su escrito inicial de queja de fecha 26 de julio de 2023 y ratificado el 02 de agosto de ese mismo año, al emitir el acuerdo IEES/CG112/24, en el que como es sabido, se declaró fundada la petición planteada y se impuso al partido denunciado una multa equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se denunció el hecho.

Es oportuno señalar que, como puede advertirse de la resolución dictada en agosto del año en curso; para la individualización de la sanción se tomaron en cuenta elementos como la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado, la reincidencia de dicha conducta así como la capacidad económica del infractor, así también es dable tener en cuenta la teoría de los procedimientos sancionadores, en cuanto que deviene de la potestad punitiva del estado, tiene el carácter de inhibitorias, como todas las penas y multas del ius puniendi.

13. Acatamiento de la Sentencia TEESIN-JDC-59/2024

Una vez asentado lo anterior, corresponde ahora acatar lo ordenado por el Tribunal electoral local, analizando las manifestaciones y solicitudes del denunciante en su escrito de alegatos, así como la procedencia o no de dictar una medida de reparación integral tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Al respecto, es de advertirse que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, existe un TÍTULO SÉPTIMO, De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno de las Infracciones Electorales y Sanciones; en dicho título se desarrolla lo referido a las conductas que constituyen infracciones así como los sujetos sancionables y los tipos de sanciones que se pueden aplicar.

De igual forma, se regula lo relativo a los procedimientos administrativos sancionadores, dividiendo éstos en dos clases, los Ordinarios y los Especiales, estos últimos determinados de manera taxativa y clara en cuanto a su materia, plazo y autoridades competentes.

Estos dos procedimientos resultan claramente diferentes no solo en cuanto la materia sino en las competencias de las autoridades electorales, ya que mientras los Ordinarios son desahogados y resueltos por el Consejo General de este Instituto; los especiales son desahogados por la Secretaría ejecutiva y en caso de medidas cautelares interviene la Comisión de Quejas del propio instituto para que una vez integrado el expediente, este sea remitido al Tribunal Electoral del Estado, quien es la única autoridad resolutoria.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un Procedimiento Sancionador Ordinario, el cual se conoció mediante una queja remitida por una oficina desconcentrada del órgano electoral nacional, se realizó la sustanciación, así como el dictado de la resolución atendiendo cada elemento considerado en la normativa y en el derecho jurisprudencial que priva en este tema.

Lo anterior es así, ya que en la resolución que fue motivo de impugnación se analizó lo referido a las infracciones los procedimientos administrativos sancionadores, es decir lo señalado en el artículo 281, fracción I, donde se determinan las sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos de acuerdo con la infracción en la que haya incurrido, y estas son las siguientes:

“Artículo 281. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de cien hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.*
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de esta ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos; y,*
- f) Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.*

II. (...)”

Precepto legal que fue aplicado al momento de emitir la resolución de la queja interpuesta por el ciudadano José de Jesús Rojas Rivera, aprobada por el Consejo General mediante acuerdo IEES/CG112/24, en la que se tuvo por comprobada la infracción que consistió en

la utilización indebida de datos personales del denunciante para afiliarlo sin su consentimiento a un partido político, es decir, la violación a lo establecido en el artículo 32 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa relativo a que las y los ciudadanos tienen el derecho político-electoral de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos nacionales o estatales; además, dicha conducta infractora fue calificada de dolosa y reincidente, por lo que el partido denunciado fue sancionado conforme a lo señalado en el artículo 281, fracción I, inciso b), de la ley en cita, y se le aplicó una multa por el equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, equivalente a **\$10,857.00** (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación del quejoso en el escrito de alegatos, respecto a que solicita la imposición de medidas que constituyan reparación del daño a su imagen pública en su supuesto trabajo de figura pública, causado por la afiliación sin consentimiento al Partido Político Sancionado, es preciso ratificar que este órgano electoral realizó indagatorias a fin de verificar si efectivamente el ciudadano estuvo en algún momento afiliado, pues como se relató en esta resolución, cuando se recibe la queja del ciudadano y se hace la verificación, no se encontró como status activo en algún partido político, no obstante considerando la constancia que agregó a su queja, se realizaron diligencias para mejor proveer y éstas arrojan que el 31 de julio de 2023 el ciudadano ya no contaba con registro de militante de partido alguno.

Bajo estas consideraciones y habiendo quedado probado que en algún momento el partido tuvo como militante al quejoso y éste refiere que nunca dio consentimiento para ello, recaía en el partido político la carga de la prueba para corroborar la afiliación, circunstancia que no aconteció y por ello, se consideró infractor a la libre afiliación y asociación del ciudadano quejoso, concluyéndose en imponer una sanción pecuniaria, además de haberse determinado en sesión pública del Consejo General del Instituto, por lo que fue pública la determinación de encontrar al partido Sinaloense responsable de afiliación sin consentimiento del ciudadano hoy quejoso.

De la resolución anterior se advierte parte de lo señalado por el promovente en su escrito de alegatos, pues señaló literalmente lo siguiente:

“quien fue inscrito a un partido sin que mediara su voluntad puede realizar lo siguiente:

*Buscar la desafiliación. En ejercicio de su derecho político electoral, en su vertiente de afiliación, el ciudadano podrá optar por desincorporarse de la agrupación a la que fue inscrito. (Jurisprudencia 24/2002, de la Sala Superior, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES". Disponible en:

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20).

* Buscar que se sancione al partido. Al intentar que se imponga un castigo al partido que actuó en contra de la Constitución y la Ley. Ambas vías de acción, si bien pueden ejercitarse de manera simultánea, son independientes y persiguen objetivos distintos, además de que los órganos competentes para conocer de cada tipo de asunto son igualmente diferentes”.

El primer tema fue alcanzado desde el 31 de julio de 2023 -fecha en que llega a este órgano electoral la queja-; pues según las constancias que se puntualizan en la resolución dictada el 21 de agosto, ya no se encontró afiliado al quejoso en el instituto político denunciado.

En cuanto a la pretensión dos, esta fue alcanzada con la imposición de la multa pecuniaria, de manera pública que realiza este Consejo General en la fecha arriba citada y que la misma ha quedado firme ya que la sentencia que hoy se acata deja intocable lo relacionado con la calificación de la falta, así como con la multa impuesta.

En lo relativo a dictar medidas que constituyan reparación del daño a su imagen pública en su supuesto trabajo de figura pública, este órgano administrativo no advierte disposición legal que permitan hacer una evaluación de las circunstancias que el quejoso señala (asesoría a candidatos, participación en medios de comunicación, etc etc) pues reiterando que nos encontramos en un procedimiento ordinario sancionador y considerando el capítulo que la ley aplicable determina para sustanciar, conocer de la infracción e imponer la sanción no se desprende de ellas un espacio en el que se pudiera imponer medida de reparación.

Al respecto nuestra legislación contempla medidas de reparación solo para casos de Procedimientos Especiales Sancionadores por violencia política en razón de género contra las mujeres, artículo 293 Bis A¹, las cuales están conferidas de forma inicial para el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que es quien resuelve los procedimientos sancionadores especiales. Lo que resulta acorde con lo que señala la tesis de Jurisprudencia 6/2023, al tenor literal siguiente:

¹ **Artículo 293 Bis A.** *En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:*

- I. *Indemnización de la víctima;*
- II. *Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;*
- III. *Disculpa pública; y,*
- IV. *Medidas de no repetición.*

"MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Hechos: En el contexto de la elección a una gubernatura, diversas personas morales impugnaron la decisión de un Tribunal Electoral local que confirmó lo resuelto por un Instituto Electoral en un procedimiento especial sancionador que, además de amonestarlas por el incumplimiento a las reglas que rigen la publicación de encuestas, les ordenó publicar una nota aclaratoria como medida de reparación, situación que estimaron como la imposición de una doble sanción. En otros asuntos, concesionarias de televisión restringida impugnaron sentencias de la Sala Regional Especializada en las que declaró el incumplimiento de sus obligaciones, al no retransmitir la pauta ordenada en una zona geográfica, habiéndola difundido en otra territorialidad, por lo que, adicionalmente a la imposición de multas, les ordenó reponer los promocionales como medida de reparación del daño, situación que fue impugnada ante la Sala Superior.

Criterio jurídico: La autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, federal o local, encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales, lo anterior, en aras de restaurarlos de forma integral mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

Justificación: De conformidad con el mandato previsto en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando en cuenta lo dispuesto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª./J. 31/2017, de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE, se advierte que las medidas de reparación tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, toda vez que estas pretenden ser una consecuencia directa de la infracción que busca además inhibir a los infractores de cometer ilícitos en un futuro, mientras que las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito, por lo tanto, no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, pues su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso.

Séptima Época:

Juicio electoral. SUP-JE-34/2018 y acumulado.—Actores: Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V. y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—18 de julio de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-414/2021.—Recurrente: Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de octubre de 2021.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora

Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Juan Guillermo Casillas Guevara y Paulo Abraham Ordaz Quintero.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-444/2022.— Recurrente: Telefonía por Cable, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de julio de 2022.— Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.— Ausente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Mariano Alejandro González Pérez y Raúl Zeuz Ávila Sánchez”.

Es preciso mencionar que todos estos casos en los que, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación basa su criterio fueron en procedimientos especiales sancionadores, lo que refuerza el criterio de este órgano colegiado al considerar que en los procedimientos ordinarios no es considerado determinar medidas distintas a la imposición de sanción y en el caso concreto a corroborar la desincorporación del padrón de afiliados al que lo incluyeron sin consentimiento.

Dicho lo anterior y reiterando esta tesis tiene sustento en el desarrollo de los procedimientos sancionadores especiales, que como se dijo anteriormente conllevan particulares conductas, plazos para su desahogo, así como las autoridades integradoras de expediente y resolutoras de las quejas; se considera por tanto, imposible aplicar en el contexto de un procedimiento ordinario sancionador analógicamente una regla de un procedimiento a otro, pues se estaría realizando indebidamente una aplicación por analogía, criterio que aplica en el derecho penal y que ha sido retomado como eje fundamental del derecho sancionador (*ius puniendi*), pues se configuraría una contravención a lo que protege el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento la Tesis aislada 121/2002, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de manera textual dice:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las

cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP- 022/2001. -Partido del Trabajo.-25 de octubre de 2001.- Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002".

Bajo estas consideraciones, este Instituto considera improcedente el aplicar medidas de reparación distintas a una desafiliación e imposición de sanción pecuniaria -la cual se hace pública en sesión correspondiente- al responsable, debido a que no podría aplicarse por

analogía las reglas que prevé un procedimiento específico tasado en la ley para otro mecanismo sancionador.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad electoral concluye que, en el presente caso, no es aplicable ninguna medida de reparación integral.

En virtud de los resultandos y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados, se **RESUELVE**:

---**PRIMERO.** - En acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el expediente TESIN-JDP-59/2024, y de conformidad con lo expresado en los considerandos del presente acuerdo, no es procedente aplicar la medida de reparación integral que solicita el quejoso.

---**SEGUNDO.** - Notifíquese el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, para los efectos legales correspondientes.

---**TERCERO.** - Notifíquese al quejoso en el domicilio y/o en el correo electrónico señalado en su escrito de queja.

---**CUARTO.** - Notifíquese al Partido Sinaloense, así como a los demás partidos políticos acreditados ante este órgano electoral.

---**QUINTO.** - Publíquese y difúndase en los estrados y en el Portal Institucional de este Órgano Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Gloria Icela García Cuadras, Lic. Rafael Bermudez Soto, Lic. Óscar Sánchez Félix, Doctor Martín González Burgos, Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Lic. José Guadalupe Guicho Rojas.


Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente


Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo